

CERTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN NÚMERO 001 DE 2010

(junio 17)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2010, son los siguientes:

- Cervezas, doscientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$281,55), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- Sifones, doscientos setenta y seis pesos con un centavo (\$276,01), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- Refajos y mezclas, ochenta y cuatro pesos con veintiún centavos (\$84,21), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D. C., 17 de junio de 2010.

La Directora, Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.
(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2283 DE 2010

(junio 25)

por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto 2202 del 21 de junio de 2010, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 153, el artículo 154, el literal a) del artículo 156 y el artículo 170 de la Ley 100 de 1993, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social y la atención de la salud son servicios públicos y derechos de las personas y que corresponde al Estado generar los mecanismos necesarios para su garantía.

Que el artículo 71 de la Constitución Política establece la necesidad de crear estímulos e incentivos especiales para las personas que se dedican a las actividades de tipo cultural.

Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001 autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura", cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial.

Que el numeral 40 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, ordena que el 10% de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla "Procultura" debe destinarse a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, razón por la cual se hace necesario a través del presente decreto definir la destinación para el componente de salud y establecer las condiciones de aplicación de estos recursos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la destinación y condiciones de aplicación de los recursos establecidos en el numeral 4° del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* El 10% del recaudo por concepto de la estampilla "Procultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

La UPC-S en la respectiva entidad territorial se financia con cargo a los recursos definidos en las normas legales vigentes que concurren en la financiación del Régimen Subsidiado. La diferencia resultante entre la UPC-S aprobada para la unificación de los planes de obligatorios de salud en el Régimen Subsidiado menos el valor de la UPC-S fijada para cada entidad territorial, sin unificación, ajustada por ponderadores, será financiada con cargo a los recursos provenientes del 10% de recaudo por concepto de la estampilla "Procultura", de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y, por lo tanto, no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remu-

neradas de maternidad o paternidad. Tampoco incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo lo previsto en el artículo 5° del presente decreto.

Artículo 3°. *Aportes complementarios.* Los creadores y gestores culturales de los niveles I y II del Sisbén accederán a los beneficios con los recursos de que trata el presente decreto sin el pago de aportes complementarios. Los clasificados en el nivel III adicionalmente deberán realizar el pago anticipado a la EPS-S a la cual se encuentren afiliados de un aporte complementario mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los primeros cinco (5) días del respectivo mes.

Los aportes complementarios serán recaudados por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S. En caso de incumplimiento o mora en el pago, se aplicarán las normas que regulan el cobro de las cotizaciones obligatorias en salud del Régimen Contributivo.

Artículo 4°. *Condiciones de aplicación.* La aplicación de los recursos de que trata el presente decreto está sujeta a las siguientes condiciones:

1. El creador o gestor cultural debe estar acreditado como tal, de conformidad con las disposiciones que para tal fin establezca el Ministerio de Cultura.

2. El creador o gestor cultural debe estar afiliado al Régimen Subsidiado en la entidad territorial donde resida y que tenga creada la estampilla "Procultura". De no estar afiliado deberá surtir el proceso de afiliación respectivo de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. El beneficio de cofinanciación previsto en el presente decreto sólo será aplicable mientras se conserve la condición de creador o gestor cultural y resida en la entidad territorial que tenga creada la estampilla "Procultura".

Artículo 5°. *Priorización de gestores y creadores culturales.* Las direcciones territoriales de salud, con base en la información del listado de creadores y gestores culturales suministrado por la entidad territorial de cultura, aplicarán los criterios de priorización de beneficiarios, en el orden que a continuación se señala:

1. Creadores y gestores culturales identificados en los niveles I y II del Sisbén o identificados mediante los listados censales definidos en el artículo 6° del Acuerdo 415 del Consejo Nacional de Seguridad Social.

2. Creadores y gestores culturales del nivel III del Sisbén.

Parágrafo. Una vez garantizada la continuidad de los beneficios de que trata el presente decreto para los creadores y gestores culturales con los recursos de la estampilla "Procultura", las entidades territoriales podrán, con cargo a estos mismos recursos, extender dichos beneficios al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, aplicando para ello las mismas reglas consagradas en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 6°. *Determinación del número de beneficiarios.* El número de creadores y gestores culturales beneficiarios de los recursos de que trata el presente decreto que serán cubiertos por la entidad territorial, es el que resulta de dividir el monto de los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, correspondiente al 10% de la estampilla "Procultura" de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a aquella en que se otorguen los beneficios, por la diferencia resultante entre el valor de la UPC definida en el artículo primero del Acuerdo 012 de 2010 expedido por la Comisión de Regulación en Salud, CRES, o el que lo modifique o sustituya, menos el valor de la UPC-S fijada por la CRES para la respectiva entidad territorial que otorgará los beneficios de que trata el presente decreto, ajustada por los ponderadores, primas diferenciales o adicionales vigentes, y cualquier otro factor de ajuste por riesgo para el régimen subsidiado que aplique la CRES.

Artículo 7°. *Distribución de los recursos entre municipios.* Los recursos recaudados por los departamentos correspondientes al 10% de la estampilla "Procultura" de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a aquella en que se otorguen los beneficios, se distribuirán entre los municipios de su jurisdicción que tengan creada dicha estampilla, en proporción al número de creadores y gestores culturales no cubiertos en cada municipio por los recursos disponibles según la fórmula definida en el artículo 6° del presente decreto.

En todo caso, los recursos de las entidades territoriales generados por el 10% de la estampilla "Procultura" deberán contabilizarse en los programas de unificación de los planes obligatorios de salud para la población de creadores y gestores culturales objeto de los beneficios definidos en este decreto.

Artículo 8°. *Sostenibilidad del programa.* Será responsabilidad de la entidad territorial garantizar los recursos necesarios para mantener la sostenibilidad financiera de los beneficios definidos en este decreto, con los recursos corrientes que en cada vigencia genere la Estampilla "Procultura".

En el evento en que en una vigencia fiscal se presente supresión o disminución de los recursos recaudados por concepto de estampilla "Procultura", la entidad territorial deberá utilizar los recursos excedentes que por dicho concepto se hubiesen acumulado al corte 31 de diciembre de 2008. De no ser suficientes, deberán destinar recursos de esfuerzo propio.

Artículo 9°. *Reserva del beneficio.* En el evento en que un creador o gestor cultural beneficiario del presente decreto se afilie al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la respectiva entidad territorial conservará los recursos necesarios para reservar el beneficio para el creador o gestor cultural hasta por un (1) año contado desde la fecha en que se haga efectiva la novedad de cambio de régimen y previo reporte de esta circunstancia por parte del beneficiario a la respectiva entidad territorial. La calidad de beneficiario de los recursos de que trata el presente decreto deberá reportarse en la Base de Datos Única de Afiliados, BDU, según la reglamentación que dicte el Ministerio de la Protección Social. La novedad en el cambio de régimen sin que el beneficiario lo haya reportado oportunamente, dará lugar a la pérdida de la reserva.

La entidad territorial deberá hacer seguimiento sobre la condición de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los creadores o gestores culturales.

Artículo 10. *Garantía de los beneficios.* Los beneficios de que trata el presente decreto serán garantizados por la EPS-S a la cual se encuentre afiliado el creador o gestor cultural. La EPS-S deberá acreditar las condiciones de habilitación que se exijan para suministrar los beneficios incluidos en el plan obligatorio de salud del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y para realizar el recaudo de los aportes de los afiliados. En el evento en que la EPS-S a la cual se encuentre afiliado el gestor o creador cultural no acredite tales condiciones, el afiliado podrá solicitar el traslado a otra EPS-S debidamente habilitada e inscrita en la respectiva entidad territorial. El Ministerio de la Protección Social definirá las condiciones y estándares de habilitación de que trata este artículo en el marco de lo

reglamentado por el Decreto 515 de 2004 y las normas que lo sustituyen, modifican o aclaran, así como los aspectos operativos que se requieran para la correcta implementación del presente decreto.

Artículo 11. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en el presente decreto se aplicarán las normas que resulten compatibles del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4947 de 2009 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2010.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002044 DE 2010

(junio 2)

por la cual se reconoce personería jurídica a la entidad de derecho privado sin ánimo de lucro denominada Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto 1088 de 1991 y la Resolución 13565 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 196839 del 30 de junio de 2009, la doctora Edilia Burgos Jaimes, en calidad de Representante Legal solicitó a este Organismo el reconocimiento de personería jurídica de la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa, constituida como una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro;

Que de acuerdo con lo previsto en los estatutos y en el estudio técnico de factibilidad, la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa, tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y sede secundaria la ciudad de Armenia –departamento del Quindío;

Que para efectos del citado reconocimiento, la mencionada Fundación aportó los documentos requeridos por el artículo 37 del Decreto número 1088 de 1991, reglamentado por la Resolución número 13565 del mismo año, mediante oficios radicados con los números 166839 del 30 de junio de 2009; 268342 del 28 de agosto de 2009; 362445 del 18 de noviembre de 2009; 401538 del 23 de diciembre de 2009; 57393 del 26 de febrero de 2010; 44040 del 16 de febrero de 2010 y 121449 del 30 de abril de 2010;

Que la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social, mediante Memorando con radicado número 144663 del 19 de mayo de 2010, adjuntó el concepto de Pertinencia al estudio de factibilidad técnica y financiera presentado por la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa;

Que analizados los estatutos este Despacho encuentra que se ajustan a la Constitución Política y a las leyes, no contravienen el orden público, la moral, ni las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., y sede secundaria en la ciudad de Armenia – departamento del Quindío, y aprobar sus estatutos adoptados según consta en el Acta número 12 del 8 de febrero de 2010 de la reunión de los asociados fundadores.

Parágrafo. El otorgamiento de personería jurídica que se efectúa mediante el presente acto administrativo no exonera a la referida Fundación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula el ejercicio de las actividades que pretenden desarrollar.

Artículo 2°. Inscribir como Representante legal de la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa, a la doctora Edilia Burgos Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía número 37247340 de Cúcuta.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Representante legal de la Fundación Latinoamericana de Medicina Alternativa – Omefa, o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 13565 de 1991.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y de conformidad con el artículo 10 de la Resolución número 13565 de 1991, se publicará en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002291 DE 2010

(junio 22)

por la cual se amplía el plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución 000736 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el literal a) del artículo 83 de la Ley 9ª de 1979 y el numeral 12 del artículo 2° del Decreto-ley 205 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Resolución 000736 de 2009 dispuso que el empleador, empresa, contratista o subcontratista dispondría de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha de su publicación, para acreditar la competencia laboral del personal que trabaja en alturas;

Que mediante comunicación radicada con el número 65992 del 8 de marzo de 2010, la Directora de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se dirigió a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo establecido en la citada resolución, con el fin de permitirles disponer de más tiempo para seguir realizando las labores que le corresponden en relación con trabajo seguro en alturas, toda vez que el proceso de diseño de los cursos, la contratación de instructores, la compra de equipos de protección personal y de infraestructura de práctica y las dificultades presupuestales, sumado al limitado número de personas que componen un curso dado el alto componente práctico, han hecho que para el SENA sea difícil responder de manera oportuna la enorme cantidad de solicitudes de acreditación de competencia laboral del personal que trabaja en alturas;

Que analizada la información suministrada por la Directora de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Dirección General de Riesgos Profesionales este Ministerio, mediante Memorando 148697 del 26 de mayo de 2010 considera procedente aplazar la exigencia de la certificación para trabajo en alturas;

Que atendiendo la solicitud del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el concepto de la Dirección General de Riesgos Profesionales, este Despacho decide ampliar el plazo para la acreditación de competencia laboral del personal que trabaja en alturas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución 000736 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Plazo para la acreditación.* Los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dispondrán hasta el 30 de julio de 2012, para acreditar la competencia laboral del personal que trabaja en alturas”.

Artículo 2°. *Cumplimiento de normatividad vigente.* Sin perjuicio de la ampliación del plazo dispuesta en el artículo anterior, es obligación de los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas contenido en la Resolución 003673 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 000736 de 2009, así como, a la circular 000070 del 13 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Riesgos Profesionales de este Ministerio.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 4° de la Resolución 000736 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002308 DE 2010

(junio 23)

por la cual se modifica la Resolución 2114 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 1965 de 2010 y el artículo 2° del Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la Base de Datos Única de Afiliados, BDU, obran los registros correspondientes a todas las personas que se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual se constituye en una de las herramientas más importantes de gestión y control del Sistema tanto por parte del Ministerio de la Protección Social como por parte de los demás actores del Sistema;

Que los contenidos de la Base de Datos Única de Afiliados, en lo que respecta al Régimen Subsidiado de Salud son suministrados por las entidades territoriales y por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, por corresponder a su responsabilidades como administradores de los subsidios y de aseguradores del riesgo del Sistema;

Que como tal las variaciones sobre los registros de la Base de Datos Única de Afiliados que efectúe la entidad territorial en la Declaración de Giro y Aceptación de Saldos, deben reflejarse en la citada base;

Por lo cual se hace necesario efectuar algunos ajustes a lo previsto en la Resolución 2114 de 2010, en atención a que se requiere contar con situaciones definidas hacia el futuro en la Base de Datos Única de Afiliados, BDU,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Registro Tipo 2 – Registro de Detalle de Liquidación de UPC-S, del Anexo Técnico 1 de la Resolución 2114 de 2010 el cual quedará así:

“2.2 REGISTRO TIPO 2 - REGISTRO DE DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE UPC-S.

Este registro tipo 2 detalla la liquidación de las UPC-S a realizar a cada afiliado. La suma de los campos numéricos de todos los registros correspondientes a una EPS-S deberá ser igual a los campos respectivos en el Registro Tipo 3. En caso de no existir detalle para la liquidación no deberá reportarse este registro.